

BOLETIN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Depósito legal SA-7-1983

Año VI

30 de noviembre de 1987

— Número 37

Página 241

II LEGISLATURA

SUMARIO

2. PROPOSICIONES DE LEY.

ESTADISTICA DE LA DIPUTACION REGIONAL DE
CANTABRIA. *2-5-03*

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista.

PRESIDENCIA

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha acordado publicar en el Boletín Oficial de la Asamblea la proposición de ley de estadística de la Diputación Regional de Cantabria, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista, conforme establece el artículo 117.2 del Reglamento y su remisión al Consejo de Gobierno a los efectos del número 2 del artículo 117 del mismo.

Lo que se publica para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Reglamento.

Sede de la Asamblea, Santander, 26 de noviembre de 1987.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdo.: Eduardo Obregón Barreda.

"A LA MESA DE LA ASAMBLEA REGIONAL.

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 y siguientes del Reglamento de la Asamblea, presenta la proposición de ley de Estadística de la Diputación Regional de Cantabria.

En Santander, a 18 de noviembre de 1987.

Fdo.: Juan González Bedoya.- Portavoz del G.P. Socialista.

PROPOSICION DE LEY DE ESTADISTICA DE LA DIPUTACION REGIONAL DE CANTABRIA

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. PLANTEAMIENTO DE LA LEY

La Estadística es una materia de singular relevancia, cualquiera que sea el área en que se proyecte, dado que constituye una importante herramienta para captar la realidad sobre la que se vaya a medir, así como para evaluar dicha medición. Sin embargo, adquiere un particular relieve respecto al desenvolvimiento de la Administración Pública, ya que ésta ha de actuar sobre las diferentes vertientes de la vida

social atendiendo al interés general de la misma y satisfaciendo las necesidades colectivas producidas en su seno.

El artículo 22, apartado 19 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Diputación Regional de Cantabria la competencia exclusiva en materia de estadística para cumplir los fines de la misma. Partiendo de esta premisa, la presente Ley contempla la regulación de la Estadística de la Diputación Regional de Cantabria.

Sin embargo, todo ente público precisa desarrollar los poderes que tiene atribuidos a través de una organización concreta. De esta manera, se hace necesario determinar cuáles son los órganos y entes de la Diputación Regional que hayan de actuar en las competencias estadísticas de ésta, aspecto que pertenece a su exclusiva competencia de autoorganización.

Además, resulta oportuno realizar la debida articulación entre la Estadística de la Diputación Regional, las del Estado y demás entes públicos comprendidos en el ámbito territorial de aquélla, a fin de optimizar el esfuerzo y el aprovechamiento estadísticos. La procedencia de tal articulación deriva del contenido del Estatuto de Autonomía.

Por todo ello, constituye el objeto de la presente Ley la regulación de:

- a) La Estadística de la Diputación Regional de Cantabria para sus propios fines y competencias a que se refiere el Título I.
- b) La organización dedicada al desenvolvimiento de la actividad referente a dicha Estadística, a que se refiere el Título II.
- c) Las Estadísticas de otros entes públicos comprendidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma, a que se refiere el Título III.

2. TITULO I

El título I tiene por objeto la regulación de la Estadística de la Diputación Regional de Cantabria como materia de competencia exclusiva de la misma, según se ha señalado, a tenor de lo dispuesto en el artículo 22, apartado 19 del

Estatuto de Autonomía.

Sin embargo, este título no agota el ámbito de la actuación de la Comunidad Autónoma en esta materia. En efecto, esta Ley se ha de complementar por la que apruebe el Plan Cántabro de Estadística, dado que éste ha de ser instrumento ordenador de la actividad estadística de la Diputación Regional y, en consecuencia, ha de contener las estadísticas y otras actividades de esta naturaleza a realizar durante el período de su vigencia. Por otra parte, esa normativa legislativa se verá desarrollada por los Programas Estadísticos Anuales que podrán contener, además, otras estadísticas no previstas en el Plan, así como, en su caso, por otras normas reglamentarias que pudieran dictarse.

No obstante, la regulación contenida en el presente título pretende conseguir dos finalidades fundamentales:

- a) El establecimiento de la normativa estructural y estable a la que habrá de adecuarse la actividad estadística de la Diputación Regional, cualquiera que fuere el Plan o las demás estadísticas u otras actuaciones vigentes en cada momento.
- b) El establecimiento del marco material y objetivo de actuación estadística de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, con independencia de cual sea su organización específica, o sea, la delimitación de la potestad administrativa en esa materia. No hay que olvidar que la actuación de la administración en esta materia constituye también el ejercicio de una potestad administrativa que habilita a aquélla a disponer de las prerrogativas inherentes a ésta.

En congruencia con estas finalidades, el título I se divide en cinco capítulos.

El capítulo primero, denominado "Disposiciones Generales", se dedica a las normas propias de esta naturaleza. Así, el artículo 1º se refiere al ámbito material de la Estadística de la Diputación Regional, de acuerdo con la competencia exclusiva de que dispone sobre la misma para los fines de la misma; el artículo 2º determina la normativa reguladora desde la perspectiva del rango formal de las disposiciones; el apartado 1 del artículo 3º tiene la especial relevancia de consagrar los principios

específicos propios de la actuación en esta materia, entre los que cabe destacar el de secreto estadístico y el de publicidad de los resultados; por último, el artículo 4º contempla la obligatoriedad de los conceptos, definiciones, clarificaciones y nomenclaturas de sectores, territorios, organismos y de cualesquiera otros elementos relacionados con el ámbito material de la Estadística de la Diputación a fin de disponer de una referencia coherente y homogénea de la materia estadística, sin perjuicio de lo que resulte de los Convenios Internacionales.

Resulta de interés destacar que el capítulo primero contempla la situación del Estado y de la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de estadística para fines estatales, y la segunda dispone de competencia exclusiva en materia de Estadística para los fines de la Comunidad Autónoma. Dado que la competencia de cada uno de dichos Entes -Estado y Comunidad Autónoma- constituye un ámbito exclusivo y excluyente, el apartado 2 del artículo 3º de la Ley establece que la Comunidad Autónoma celebrará con el Estado Convenios de Cooperación a efectos del mutuo aprovechamiento de estadísticas que sirvan a la vez a la estadística de aquélla y a la estadística para fines estatales.

El capítulo segundo dedica su contenido a lo que se denomina "Marco de la Actuación Estadística", permitiendo la realización de las estadísticas y otras actuaciones de esta naturaleza comprendidas en el ámbito material a que se refiere el artículo 1º, aunque estableciendo la obligatoriedad de la realización de las que se incluyan en el Plan Cántabro de Estadística y en los Programas Estadísticos Anuales.

De esta manera, se delimita la actividad que, necesariamente, ha de realizar la Diputación Regional en los términos establecidos en el Plan y en los Programas estadísticos. El Plan Cántabro de Estadística será objeto de la aprobación mediante Ley, aunque se entenderán materialmente contenidos en aquel de manera automática, todas las actividades estadísticas que sean objeto de Convenios de Cooperación entre el Estado y la Comunidad Autónoma de Cantabria, sin necesidad de declaración expresa alguna al respecto. Los Planes serán objeto de desarrollo y ejecución mediante los Programas Estadísticos Anuales, que serán aprobados por Decreto del Consejo de Gobierno, el cual podrá incluir, además, otras estadísticas no previs-

tas en el Plan.

Por otra parte, y a fin de flexibilizar al máximo el esquema descrito, la Ley contempla la posibilidad de realizar estadísticas no incluidas en el Plan ni en los Programas, a iniciativa de los Departamentos y del propio Consejo de Gobierno.

Por último, el Capítulo Segundo parte de la idea de que una estadística es el conjunto de elementos propios de la ciencia y técnica estadísticas, que refleja la situación y/o evolución de una parte o vertiente del ámbito material de la Estadística de la Diputación Regional. Todo ello se concreta en su versión definitiva, una vez superadas las fases iniciales de experimentación y contrastación, y conseguida la suficiente consistencia técnica, en cuentas económicas, indicadores económicos, sociales y demográficos, censos, operaciones muestrales u otras figuras cualesquiera, con independencia de su periodicidad. Teniendo en cuenta estos aspectos extrajurídicos, la Ley procede a determinar los elementos jurídicos que han de guiar la configuración de las estadísticas como instrumentos formales que estructuren, fundamentalmente, la actividad estadística de la Diputación Regional.

El Capítulo Tercero, "La Actuación Estadística", se divide en dos Secciones dedicadas a la regulación del suministro de información y de los resultados. Lo dispuesto en este capítulo habrá de ser complementado o desarrollado a través de la normativa que regule la actividad estadística concreta de que se trate.

El suministro de información tiene por objeto la captación de datos referidos a sucesos que tienen relación con el ámbito material de la Estadística de la Diputación Regional de Cantabria, por parte de los órganos estadísticos competentes. Merece destacarse que la Ley preve un sistema de suministro de información al margen del que sea necesario para su utilización de actividades estadísticas concretas, como instrumento idóneo para integrar bancos de datos y para configurar nuevas estadísticas u otras actuaciones de esta naturaleza.

Por su parte, los resultados constituyen la determinación y concreción de los elementos que integran las estadísticas. Interesa poner de relieve que los resultados correspondientes a las estadísticas que se determinen en el Plan,

en los Programas y en aquellas otras que el Consejo de Gobierno declare oficiales, serán públicos y de aplicación obligatoria, sin declaración expresa alguna en este sentido, en las relaciones y situaciones jurídicas respecto a las que la Comunidad Autónoma de Cantabria tenga competencias para imponerlas, desde el momento en que la existencia de tales resultados sea objeto de anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

El Capítulo Cuarto se refiere a "El Deber del Secreto Estadístico", institución clave en la actuación referente a la Estadística de la Diputación Regional de Cantabria, ya que la Ley parte de la total sujeción de aquélla a dicho deber, en los términos establecidos en el capítulo señalado.

Todo el contenido del Capítulo tiene una gran relevancia en la medida en que se dota a las personas afectadas por la información, de una gran protección jurídica, mereciendo destacarse en este sentido el artículo 19.3 que establece que el suministro de datos estadísticos no producirá efecto alguno en otro ámbito diferente al de carácter estadístico.

El deber de secreto estadístico impide difundir o facilitar los datos amparados por el mismo, así como actuar en base al conocimiento de dichos datos, salvo en los supuestos que expresamente indica la Ley y opera no sólo entre entidades, sino también entre personas y órganos de cada una de ellas. No obstante, ello se entiende sin perjuicio de la utilización de la información de que se trate en otras actuaciones estadísticas diferentes a la que motivaron su suministro, quedando también obligados al deber de secreto estadístico quienes hayan de intervenir en las mismas.

El incumplimiento de este deber dará lugar a la responsabilidad indemnizadora de los daños y perjuicios causados, sin perjuicio de la Jurisdicción Penal, de la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y demás personal público y de la potestad sancionadora a que se refiere el capítulo V. Además, no por esto queda sin efecto dicho deber, ya que quienes tuvieron conocimiento de datos amparados por el mismo, por incumplimiento de las normas reguladoras de éste, quedarán también obligados a su cumplimiento en los mismos términos establecidos para los demás sujetos obligados.

Por último, el Capítulo Quinto regula el "Régimen Sancionador", castigando con mayor dureza las reincidencias, el suministro de información falsa o sustancialmente incompleta, el incumplimiento de la obligación de suministro, el deber de secreto estadístico y la suplantación de personalidad del personal estadístico.

3. TITULO II

El título II se refiere a los órganos y entes que pueden actuar en relación a la Estadística de la Diputación Regional de Cantabria. Además de los pertenecientes a su propia Administración General e Institucional que se indican, podrán actuar agrupados o a título individual los Ayuntamientos, aunque no se debe confundir esta actuación que se refiere a una materia cuya competencia no les corresponde por ser propia de la Diputación Regional. Ente institucionalmente diferente a quéllos con la actuación que los mismos pueden llevar a cabo en relación a la competencia estadística que, en su caso, tengan atribuida como propia por su normativa reguladora y que se contempla en el título III.

Dado que la estadística constituye un medio material de singular relevancia de toda la Administración Pública de la Comunidad Autónoma, la actuación referente a aquélla ha de llevarse a cabo de una forma ordenada e integrada. Por ello, el núcleo central de la filosofía de la presente Ley en este aspecto es el establecimiento de un esquema de actuación plural y flexible que permite la actuación conjunta de los diferentes ámbitos administrativos.

En efecto, en primer lugar la Ley crea el Instituto Cántabro de Estadística como organismo autónomo administrativo de la Comunidad Autónoma, a fin de que la autonomía de que vaya a disponer, propia de los entes institucionales, redunde en beneficio de la imparcialidad y especialización necesaria en la actuación estadística. El Instituto Cántabro de Estadística queda adscrito a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto, si bien podrá modificarse esta adscripción por Decreto.

La Ley reserva al Instituto Cántabro de Estadística las funciones de planificación y normalización y contempla la distribución de la función de producción, pretendiendo, de una

parte, reforzar la autoridad estadística del Instituto como condición necesaria para obtener resultados homogéneos y comparables y, de otra, facilitar la actuación de quienes deseen tomar parte de la producción estadística de la Diputación Regional de Cantabria.

Pero la Organización Estadística de la Diputación Regional de Cantabria no se agota con el nivel operativo señalado, ya que la Ley crea dos órganos, la Comisión Cántabra de Estadística y el Consejo Cántabro de Estadística. La primera como órgano de participación de las diferentes administraciones públicas, autonómica y local y el segundo como órgano de relación entre productores y usuarios de información. Tales órganos, que se integrarán en la Organización Estadística de la Diputación Regional de Cantabria, a nivel consultivo, no implican la creación de una nueva infraestructura administrativa, dado que la Ley establece que los medios que precisen el Consejo y la Comisión para su correcto funcionamiento serán cubiertos por el Instituto Cántabro de Estadística con cargo a su presupuesto.

Asimismo, interesa destacar que la Ley propugna la formación de estadísticas a partir de datos administrativos como vía a potenciar. Se trata, en definitiva, de rentabilizar al máximo los esfuerzos que realice la Administración Pública para innovar sus procedimientos, de forma que sirvan al mismo tiempo a los fines de gestión y también a los fines estadísticos, evitando así, en lo posible, toda duplicidad de petición de información a los administrados.

De acuerdo con lo anteriormente señalado, el Título II se estructura en cinco capítulos. El capítulo I define los órganos y entes que actúan respecto a la Estadística de la Diputación Regional de Cantabria. En el capítulo II se regula la creación, competencias y otros aspectos del Instituto Cántabro de Estadística. El capítulo III establece las competencias de las Consejerías del Gobierno y sus entes institucionales en esta materia. Por último, los capítulos IV y V se refieren a la Comisión Cántabra de Estadística y al Consejo Cántabro de Estadística.

4. EL TITULO III

El Título III contempla las estadísticas de los demás entes públicos no pertenecientes a la Administración General o Institucional del Es-

tado o de la Diputación Regional de Cantabria comprendidos en el ámbito territorial de ésta. La estadística de los demás entes públicos, la Ley parte de la normativa que, en su caso, regule sus estadísticas.

La estadística de dichos entes ha de regirse por la normativa prevista en el artículo 43, han de coordinarse técnicamente con la Estadística de la Diputación Regional de Cantabria, y han de ser objeto de información al Instituto Cántabro de Estadística, todo ello en aras de lograr un mejor aprovechamiento de su actividad estadística.

5. OTRAS DISPOSICIONES

La disposición adicional única, referente a la adecuación de la cuantía de las sanciones por el Consejo de Gobierno es la consecuencia directa de las variaciones de valor de la moneda en nuestro contexto económico.

Las disposiciones transitorias primera y segunda tienden a adecuar la situación precedente a lo dispuesto en esta Ley. Por la complejidad que pueda conllevar el cambio organizativo que se produce por la creación del Instituto Cántabro de Estadística se faculta al Consejo de Gobierno para disponer el inicio de sus actividades y para aprobar su presupuesto correspondiente al ejercicio económico en que tal inicio se produzca, si bien se formará de acuerdo con los criterios que se establecen.

El resto de las disposiciones transitorias fijan plazos máximos para la elaboración del proyecto de ley del Plan Cántabro de Estadística y para la constitución y aprobación del Reglamento interno de la Comisión y del Consejo.

TITULO PRIMERO **LA REGULACION ESTADISTICA**

CAPITULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1

Ambito de la Estadística de la Diputación Regional de Cantabria.

1. La Estadística de la Diputación Regional de

Cantabria tiene como ámbito material la situación y evolución económicas, sociales y demográficas de la misma y, en general, cualquier cuestión relacionada con los fines y las competencias atribuidas a dicha Diputación Regional.

2. La actividad referente a la Estadística de la Diputación Regional de Cantabria se llevará a cabo, en todo caso, con observancia de la normativa vigente en cada momento sobre el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar.

Artículo 2

Normativa reguladora.

1. La Estadística de la Diputación Regional de Cantabria se regirá por la presente Ley, así como por las demás Leyes emanadas de aquélla, y en cuanto no contradigan a las mismas, por las disposiciones reglamentarias dictadas en su desarrollo y/o ejecución.

2. Serán objeto de ley los extremos así reservados expresamente en la presente.

3. Sin perjuicio de que se disponga otra cosa en la presente Ley, la aprobación de las disposiciones reglamentarias a las que se refiere el apartado 1, corresponderá al Consejo de Gobierno, salvo que se haya atribuido expresamente al Consejero de la Consejería al que esté adscrito el Instituto Cántabro de Estadística o al Director General de éste en virtud de una Ley o de un Decreto del Consejo de Gobierno.

4. En defecto de las normas a que se refieren los apartados anteriores, regirán los generales del Derecho Administrativo emanados de la Diputación Regional de Cantabria.

5. El derecho estatal se aplicará con carácter supletorio respecto a la regulación de la Diputación Regional de Cantabria a que se refieren los apartados anteriores.

Artículo 3

Actuación Estadística.

1. La actuación referente a la Estadística de la Diputación Regional de Cantabria se adecuará, específicamente, a los siguientes principios:

a) Secreto estadístico, objetividad y rigor técnico.

b) Eficacia.

c) Coordinación interna, de acuerdo con la normativa reguladora referida en el artículo anterior y coordinación externa, en los términos que resulten de los Convenios de Cooperación previstos en el apartado 2 de este artículo.

d) Homogeneidad en conceptos, definiciones, clasificaciones, nomenclaturas y códigos que permitan la comparabilidad entre la estadística propia con la de otras Administraciones, en particular con las del Estado y la Comunidad Económica Europea.

e) Publicidad en los resultados.

2. La actuación referente a la Estadística de la Diputación Regional a que se refiere el artículo 1º se llevará a cabo a través de la Organización Estadística contemplada en el título II de la presente Ley y/o mediante la celebración de contratos o convenios con entes públicos o particulares. En especial, se celebrarán Convenios de Cooperación entre el Estado y la Diputación Regional en orden al mutuo aprovechamiento de estadísticas que sirvan a los fines de ambos.

Artículo 4

Normalización.

Los conceptos, definiciones, clasificaciones, nomenclaturas y códigos de sectores, territorios, organismos y de cualesquiera otros elementos relacionados con el ámbito material a que se refiere el artículo 1º serán de uso obligatorio, a los efectos de Estadística de la Diputación Regional de Cantabria, de acuerdo con las normas reglamentarias que los establezcan.

CAPITULO SEGUNDO EL MARCO DE LA ACTUACION ESTADISTICA

Artículo 5

Las estadísticas.

1. Las estadísticas podrán consistir en cuentas económicas, indicadores económicos, sociales y demográficos, censos, operaciones muestrales u otras figuras cualesquiera, con independencia de su periodicidad.

2. La estadística se puede elaborar a partir de datos estadísticos y de datos administrativos. Datos estadísticos son los obtenidos por la Organización Estadística de la Diputación Regional de Cantabria a su nivel operativo, para uso exclusivamente estadístico.

Datos administrativos son los obtenidos como consecuencia de la gestión administrativa o de operaciones específicas de recogida de información, para uso administrativo.

3. Las estadísticas y otras actuaciones de esa naturaleza contempladas en el Plan Cántabro de Estadística y en los Programas Estadísticos Anuales se realizarán obligatoriamente.

Artículo 6

El Plan Cántabro de Estadística.

1. El Plan Cántabro de Estadística es el instrumento ordenador de la actividad estadística de la Diputación Regional de Cantabria durante un período de tiempo.

2. El Plan contendrá las estadísticas y otras actividades de esta naturaleza a realizar durante el período de su vigencia. Se entenderán contenidas en el Plan todas las actividades estadísticas que sean objeto de Convenios de Cooperación entre el Estado y la Diputación sin necesidad de declaración expresa al respecto.

3. El Plan Cántabro de Estadística tendrá la vigencia establecida en el mismo y, en su defecto, la de cuatro años.

4. El Plan Cántabro de Estadística será objeto de aprobación mediante Ley.

5. La elaboración del proyecto del Plan Cántabro de Estadística que apruebe el Consejo de Gobierno se regirá por las siguientes reglas:

a) Corresponde al Instituto Cántabro de Estadística la elaboración del anteproyecto del Plan, en base a los correspondientes planes elaborados por los miembros componentes de la

Comisión Cántabra de Estadística.

b) La Comisión Cántabra de Estadística y el Consejo Cántabro de Estadística de la Diputación Regional de Cantabria participarán en dicha elaboración en los términos establecidos en los artículos 34 y 38 de la presente Ley.

c) Podrán, asimismo, colaborar en la elaboración del Plan, a iniciativa del Instituto, otros órganos y entes no representados en la Comisión Cántabra de Estadística.

d) El anteproyecto del Plan, junto con los informes consultivos emitidos, serán elevados al Consejero de la Consejería al que esté adscrito el Instituto para su sometimiento a la aprobación del Consejo de Gobierno como proyecto de ley.

Artículo 7

Los Programas Estadísticos Anuales.

1. Los Programas Estadísticos Anuales son el instrumento de desarrollo y ejecución del Plan Cántabro de Estadística durante los años de vigencia de éste. Además, el Consejo de Gobierno podrá incluir en los mismos otras estadísticas, relativas a los fines y competencias a él reconocidos no previstas en el Plan.

2. El Programa Estadístico Anual extiende su vigencia a un año natural. No obstante, se entenderá prorrogado al año siguiente en tanto no se apruebe el nuevo Programa Estadístico Anual.

3. Los Programas Estadísticos Anuales serán aprobados por Decreto del Consejo de Gobierno con observancia de las reglas establecidas en el apartado 5 del artículo 6º.

4. Cada Programa Estadístico Anual incluirá la relación de operaciones estadísticas y otras actuaciones de esta naturaleza y para cada una de ellas determinará, como mínimo, lo siguiente:

- Objetivos de la operación
- Ambito territorial
- Periodicidad
- Unidades de información e informantes
- Organos u órganos contemplados en la letra a) del apartado 3 del artículo 26 a quien deba suministrarse la información

- Fases de la operación y calendario de actuación
- Organos o entes responsables de cada fase, incluyendo la publicación de los principales resultados y otros participantes
- Presupuesto estimado para cada fase

Artículo 8

Estadísticas no incluidas en los Planes y Programas Estadísticos Anuales.

1. Los Consejeros del Consejo de Gobierno que dispongan del órgano estadístico específico a que se refiere el artículo 26 de la presente Ley, podrán realizar estadísticas no incluidas en el Plan y en los Programas Estadísticos Anuales, en relación a los fines y competencias reconocidos a los mismos, que deberán ser aprobados por el Consejo de Gobierno mediante Decreto, previo informe preceptivo del Instituto Cántabro de Estadística, que se emitirá en el plazo de treinta días a partir de la recepción del correspondiente proyecto técnico.
2. El Instituto Cántabro de Estadística sólo podrá realizar este tipo de estadística por mandato expreso del Consejo de Gobierno.
3. Además, tendrá carácter de información estadística la que se determine reglamentariamente conforme al apartado 3 del artículo 10.

CAPITULO TERCERO LA ACTUACION ESTADISTICA

SECCION PRIMERA EL SUMINISTRO DE INFORMACION ESTADISTICA

Artículo 9

La información estadística.

1. La información estadística a que se refiere la presente sección vendrá constituida por los datos estadísticos o administrativos mencionados en el artículo 5º de la presente Ley así como por las propias estadísticas.
2. Con independencia de lo señalado en el apartado anterior, existirán las obligaciones de suministro de información resultantes de lo

dispuesto en el apartado 3 del artículo 10.

Artículo 10

Sujetos obligados.

1. Las personas o entidades que se determinen conforme a lo dispuesto en los apartados siguientes tienen la obligación de suministrar la información a que se refiere el artículo 9º que les sea requerida. En el supuesto de que dicha información venga constituida por datos individualizados amparados por la normativa vigente en cada momento sobre el derecho al honor y a la intimidad personal y familiar, su suministro será voluntario, debiendo constar esta circunstancia en las peticiones de información que se hagan de manera expresa en lugar bien visible y con tipo de letra no inferior a la de la citada petición.

2. La regulación de cada estadística determinará las personas o entidades obligadas a suministrar la información, con independencia de la naturaleza física o jurídica, pública o privada y de la nacionalidad de aquéllas, siempre que tengan su domicilio, residencia o estén establecidas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria.

3. Los órganos y entes de la Administración General o Institucional de la Diputación Regional de Cantabria, de las Entidades Locales así como de los demás órganos y entes públicos comprendidos en el ámbito territorial de dicha Diputación y las asociaciones y demás corporaciones de defensa de intereses colectivos radicados en la misma, vendrán obligados a suministrar al Instituto Cántabro de Estadística la información que reglamentariamente se determine.

Artículo 11

Modos de petición.

La petición de información se realizará mediante requerimiento directo. Tendrá consideración de tal, entre otros, el envío por correo y la visita realizada al sujeto obligado.

Artículo 12

Forma.

1. Salvo que se fijare otra cosa en la normativa reguladora de cada estadística podrá exigirse que se suministre la información a nivel de datos individualizados o agregados, clasificados o no.

2. El suministro de la información podrá realizarse por escrito, mediante soportes magnéticos o por otros medios, con los requisitos que se establezcan.

Artículo 13

Incumplimiento.

Transcurrido el plazo concedido para el suministro de información, si ésta no se hubiera facilitado en los términos exigidos, se considerará incumplida la obligación sin necesidad de declaración o modificación expresa al respecto.

Artículo 14

Inexactitud.

1. Todo sujeto obligado, mencionado en el artículo 10, tiene el deber de suministrar verazmente la información que le sea exigida formalmente por el órgano o el personal competente.

2. Los suministradores de información tienen el deber de corregir las inexactitudes en que hubieran podido incurrir y facilitar la información ya corregida en la misma forma en la que lo hicieran inicialmente.

3. Las correcciones darán lugar, en su caso, a la rectificación de los correspondientes resultados en los términos que reglamentariamente se determine.

Artículo 15

Carácter del personal estadístico.

1. El personal que preste sus servicios a cualquiera de los órganos y entes de la Organización Estadística, a que se refiere la letra a) del apartado 3 del artículo 26 de la presente Ley, tendrá el carácter de personal estadístico, con independencia de su nivel y de la relación jurídica de la que deriven aquéllos, siem-

pre que se cumplan los requisitos establecidos en este apartado.

En todo caso, antes de iniciar su actividad como personal estadístico, deberá jurar o prometer que actuará de acuerdo con lo establecido en la presente Ley y en la normativa estadística vigente en cada momento y, en especial, que guardará el secreto estadístico sobre toda la información que tenga conocimiento por razón de su actividad. El procedimiento por el que se lleve a cabo tal juramento o promesa se determinará reglamentariamente.

Una vez cumplido el anterior requisito, la condición de personal estadístico se adquirirá mediante la inscripción en un Registro General, que gestionará el Instituto Cántabro de Estadística, y cuyo funcionamiento se regulará reglamentariamente.

2. El personal que realice actuaciones estadísticas frente a los sujetos obligados a suministrar la información tendrá el carácter de Agente de la Autoridad. En el supuesto de que la actuación de obtención de información se lleve a cabo mediante la celebración de contratos o convenios a que se refiere el apartado 2 del artículo 3º, se estará al contenido específico de unos y otros. La identificación pública como Agente de la Autoridad de dicho personal se regulará reglamentariamente.

Artículo 16

Conservación de la información.

1. La Organización Estadística de la Diputación Regional de Cantabria a su nivel operativo conservará y custodiará la información obtenida, que seguirá sujeta al secreto estadístico en los términos señalados en la presente Ley, aun cuando, en su caso, se hubieren aprobado los correspondientes resultados.

2. La conservación de la información no implicará, necesariamente, la de los soportes originales de la misma, siempre que su contenido básico conste en soporte informático o de otra naturaleza.

3. No obstante, previo informe del Consejo Cántabro de Estadística, podrá destruirse aquella información que no se considere necesario conservar, cualquiera que sea el soporte en que se encuentre.

SECCION SEGUNDA
LOS RESULTADOSCAPITULO CUARTO
EL DEBER DE SECRETO ESTADISTICOArtículo 17

Características.

1. Las estadísticas incluidas en los Planes Cántabros de Estadísticas y en los Programas Estadísticos Anuales son oficiales.
2. Además, el Consejo de Gobierno podrá declarar oficiales cualquiera de las estadísticas previstas en el artículo 8º de la presente Ley.
3. Los resultados correspondientes a las estadísticas oficiales serán de aplicación obligatoria en las relaciones y situaciones jurídicas respecto a las que la Diputación Regional de Cantabria tenga competencia para imponerlos, desde el momento en que la existencia de tales resultados sea objeto de anuncio en el Boletín Oficial de Cantabria.

Artículo 18

Publicidad y Difusión.

1. Los resultados correspondientes a las estadísticas oficiales, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, serán siempre públicos y cualquier interesado podrá solicitar y obtener sus datos.
2. En todo caso, dichos resultados habrán de ser editados, debiendo estar tales ediciones a disposición del público para su adquisición o consulta. Reglamentariamente o mediante resolución administrativa se determinarán los precios de los ejemplares editados, teniendo en cuenta criterios de mercado y de utilidad pública y social, y, conforme a éstos, aquéllos podrán ser diferenciados en razón a las categorías de adquirientes que se señalen.
3. Las certificaciones que se expidan de los referidos resultados devengarán las tasas que por Ley se establezcan.
4. Podrán ser facilitadas otras elaboraciones estadísticas distintas a las publicadas a quien lo solicite, previo pago de su coste, si reúnen las suficientes garantías técnicas y no contravienen el secreto estadístico.

Artículo 19

Contenido.

1. El deber de guardar el secreto estadístico impide difundir o facilitar los datos amparados por el mismo, así como actuar en base al conocimiento de dichos datos.
2. Los datos amparados por el deber de secreto estadístico solamente podrán ser conocidos y utilizados por quienes deban emplearlos para la realización de las estadísticas u otras actuaciones de esta naturaleza previstas en la presente Ley, y exclusivamente para dicha finalidad.
3. El suministro de datos estadísticos no producirá efecto alguno en otro ámbito diferente al de carácter estadístico.

Artículo 20

Datos amparados.

1. El deber de secreto estadístico ampara los siguientes datos estadísticos:
 - a) Los datos identificables como propios de personas concretas, a excepción de los que sean de conocimiento público y notorio. Quedarán comprendidos dentro de esta última consideración los datos que hubieren sido objeto de publicación o edición por quienes no estén sujetos al secreto estadístico. Sin embargo, no se considerará que los datos son de conocimiento público y notorio por el mero hecho de haber sido aportados en los procedimientos propios de la gestión administrativa de los entes públicos.
 - b) Los datos cuyo secreto esté amparado por normas específicas.
2. El deber de secreto estadístico ampara los datos administrativos aportados a efectos estadísticos de la misma manera que lo haga respecto a los datos estadísticos.
3. En todo caso, no quedarán amparados por el

deber de secreto estadístico los Ficheros-Directorios, es decir, las enumeraciones de establecimientos, empresas, explotaciones u otros entes y sus correspondientes emplazamientos, denominación, actividad y un indicador de tamaño a efectos de clasificación. La difusión de tales Ficheros-Directorios se regulará reglamentariamente.

4. El Instituto Cántabro de Estadística facilitará a los demás órganos de la Organización Estadística de la Diputación Regional de Cantabria contemplados en la letra a) del apartado 3 del artículo 26 de la presente Ley la información sujeta a secreto estadístico que obre en su poder correspondiente a las estadísticas incluidas en el Plan Cántabro de Estadística y Programas Estadísticos Anuales, que dichos órganos necesiten para sus actuaciones estadísticas.

5. Estos órganos estadísticos facilitarán a los integrantes de la organización estadística contemplados en la letra a) del apartado 3 del artículo 26 la información sujeta a secreto estadístico que obre en su poder, correspondiente a las estadísticas a que se refiere el artículo 8º que aquéllos hayan realizado y que éstos necesiten para sus actuaciones estadísticas.

6. El suministro de información al que se refieren los apartados 4 y 5 de este artículo se realizará en la forma más agregada que permita el uso al que aquélla se destina y en los términos que reglamentariamente se determine. Dicha información se entiende para uso exclusivo del receptor, el cual no podrá suministrarla a terceros, ni siquiera a integrantes de la Organización Estadística a nivel operativo.

7. A fin de preservar el anonimato de las informaciones obtenidas al amparo del artículo 10, los datos identificativos de las personas informantes serán tratados y almacenados separadamente del resto de los datos.

Como regla general se utilizarán técnicas apropiadas para evitar la ligazón directa entre ambos grupos de datos.

Artículo 21

Vigencia.

1. El deber de secreto estadístico, que inicia-

rá su plena efectividad desde el momento en que se facilite la información por él amparada, sin necesidad de declaración expresa al respecto, tendrá una duración de cien años.

2. Transcurrido dicho plazo, los datos amparados por el secreto estadístico a que se refiere el apartado anterior, serán facilitados únicamente a quien acredite tener interés legítimo, a efectos de análisis y estudios mediante autorización administrativa dictada en procedimiento individualizado.

3. Excepcionalmente y siempre que hubieran transcurrido, al menos, sesenta años a partir de la fecha de referencia de la información que se solicite, los datos amparados por el secreto estadístico a que se refiere el apartado 1, podrán ser facilitados a quien acredite tener interés legítimo, únicamente a efectos de análisis histórico para su utilización en obras editadas y dirigidas al público o en trabajos universitarios de investigación, mediante autorización administrativa dictada en procedimiento individualizado que ponderará los diferentes intereses concurrentes.

4. El derecho del informante a que la Administración cumpla con el deber de secreto estadístico es renunciable mediante manifestación expresa realizada en documento escrito.

5. La vigencia del deber de secreto estadístico no estará sometida a más alteraciones que las previstas en el presente artículo.

Artículo 22

Sujetos obligados.

1. Quedan obligados al deber de secreto estadístico los integrantes de la Organización Estadística a que se refiere la letra a) del apartado 3 del artículo 26, así como el personal estadístico contemplado en el artículo 15 de la presente Ley.

2. Quedan también obligados al deber de secreto estadístico cuantas personas físicas o jurídicas ajenas a los órganos y entes estadísticos,

anteriormente citados, tengan conocimiento de los datos amparados por aquél como consecuencia de su participación por razón de contrato o convenio en las operaciones u otras actuaciones estadísticas previstas en la presente Ley.

3. Quienes tuvieran conocimiento de datos amparados por el deber de secreto estadístico, por incumplimiento de las normas reguladoras de éste, quedarán también obligados a su cumplimiento en los mismos términos establecidos para los demás sujetos obligados.

4. A excepción de la posibilidad de transmisión de información prevista en el artículo 20 de la presente Ley, el deber de secreto estadístico será operativo respecto a los demás órganos y personas de cada persona jurídica a que pertenezca el sujeto obligado.

Artículo 23

Incumplimiento.

El incumplimiento del deber de secreto estadístico dará lugar a la responsabilidad indemnizatoria de los daños y perjuicios causados en los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, sin perjuicio de la jurisdicción penal, de la potestad disciplinaria sobre los funcionarios y demás personal público y de la potestad sancionadora a que se refiere el capítulo quinto del presente título.

CAPITULO V EL REGIMEN SANCIONADOR

Artículo 24

Infracciones.

Constituye infracción administrativa en materia de estadística de la Diputación Regional de Cantabria todo incumplimiento de lo dispuesto en el título I de la presente Ley, así como las demás normas que la complementen o desarrollen.

Artículo 25

Sanciones.

1. Todas las informaciones administrativas a

que se refiere el artículo anterior serán sancionadas con multas comprendidas entre quince mil y cincuenta mil pesetas, salvo que se disponga otra cosa en el presente artículo.

2. Serán sancionados con multas comprendidas entre cincuenta mil una y doscientas cincuenta mil pesetas las infracciones siguientes:

- a) Las que constituyan reincidencia de alguna otra de las señaladas en el apartado 1. Cometida dentro de los dos años anteriores a la comisión de la segunda.
- b) Las que tengan por objeto la falta de suministro o el suministro de información sustancialmente incompleta.
- c) Las que tengan por objeto el incumplimiento del deber de secreto estadístico cuando no estén contempladas en el apartado 3.

3. Serán sancionados con multas comprendidas entre doscientas cincuenta mil una y un millón de pesetas las siguientes infracciones:

- a) Las que constituyan reincidencia de alguna otra de las señaladas en el apartado 2, cometida dentro de los dos años anteriores a la comisión de la segunda.
- b) Las que tengan por objeto el suministro de información falsa.
- c) Las que tengan por objeto el incumplimiento del deber de secreto estadístico cuando se ocasione algún perjuicio a los interesados, a la Administración Pública de la Diputación Regional de Cantabria o a otras personas.

4. Las personas que no estando inscritas en el Registro General a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley alegaran tener la condición de personal estadístico con la intención de obtener información serán sancionados con multas de doscientas cincuenta mil a un millón de pesetas, salvo que el beneficio estimado obtenido sea superior a dicha cifra, en cuyo caso podrán ser sancionados por una cuantía no superior a dicho beneficio. En los mismos términos serán sancionados quienes incitaran u ordenaren la realización de dicha actuación.

TITULO II
LA ORGANIZACION ESTADISTICA DE LA DIPUTACION
REGIONAL DE CANTABRIA

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 26

Configuración.

1. La actuación referente a la Estadística de la Diputación Regional de Cantabria se llevará a cabo en los términos previstos en la presente Ley por:

- a) El Instituto Cántabro de Estadística.
- b) Aquellas Consejerías del Consejo de Gobierno que tuvieren constituido en su seno un órgano estadístico específico.
- c) Los Ayuntamientos, agrupados o a título individual, únicamente en el supuesto de que tuvieren constituido en su seno su correspondiente órgano estadístico específico y tuvieren asignados competencias en relación a la Estadística de la Diputación Regional de Cantabria.
- d) La Comisión Cántabra de Estadística.
- e) El Consejo Cántabro de Estadística.

2. Constituyen la Organización Estadística de la Diputación Regional de Cantabria los siguientes órganos y entes:

- a) El Instituto Cántabro de Estadística.
- b) Los órganos estadísticos específicos contemplados en las letras b) y c) del apartado anterior.
- c) La Comisión Cántabra de Estadística.
- d) El Consejo Cántabro de Estadística.

3. Los citados órganos y entes integrantes de la Organización Estadística de la Diputación Regional de Cantabria participan de la misma a dos niveles de la siguiente manera:

a) A nivel operativo: los previstos en las letras a) y b) del apartado 2 anterior.

b) A nivel consultivo: los previstos en las letras c) y d) del apartado 2 anterior.

4. Las funciones de planificación y normalización de la actividad estadística de dicha Organización Estadística están centralizados en el Instituto Cántabro de Estadística y las de producción están distribuidas de acuerdo con lo establecido en la presente Ley, en la Ley del Plan Cántabro de Estadística y en la normativa que las desarrolle.

Artículo 27

Regulación.

La regulación reglamentaria de la organización y funcionamiento del Instituto Cántabro de Estadística y de la Comisión Cántabra de Estadística, así como de los aspectos correspondientes al Consejo Cántabro de Estadística se harán por Ley, salvo que éste atribuya tal competencia al Consejero/a titular de la Consejería a la que esté adscrito el Instituto Cántabro de Estadística o a dicho organismo.

Los órganos estadísticos específicos de las Consejerías del Consejo de Gobierno y de los Ayuntamientos a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 26 se regularán por su normativa propia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 42 de la presente Ley para estos últimos.

CAPITULO SEGUNDO
EL INSTITUTO CANTABRO DE ESTADISTICA

Artículo 28

Creación.

1. Por la presente Ley se crea el Instituto Cántabro de Estadística como organismo autónomo de la Diputación Regional de Cantabria.

2. El Instituto queda adscrito a la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto. Esta adscripción podrá ser modificada por Decreto del Consejo de Gobierno.

Artículo 29

Competencias.

En materia de estadística de la Diputación Regional de Cantabria corresponde al Instituto Cántabro de Estadística el ejercicio de las siguientes competencias:

a) Respecto a las estadísticas incluidas en el Plan Cántabro de Estadística y en los Programas Estadísticos Anuales:

- Dirección y coordinación de la actuación estadística.
- Aprobación del proyecto técnico de cada operación.
- Publicación y difusión de los resultados estadísticos que se obtengan, salvo que se determine otra cosa en los Programas Estadísticos Anuales, haciendo constar explícitamente, en su caso, la participación de órganos o entes distintos al Instituto.
- Anuncio de la existencia de dichos resultados en el Boletín Oficial de Cantabria.
- Emisión de informe preceptivo a la forma de cualquier acuerdo o convenio de contenido estadístico con otras administraciones.

b) Elaboración de aquellas estadísticas o fases de las mismas que le sean encomendadas.

c) Representación oficial de la Diputación Regional de Cantabria en materia estadística y canalización de todas las relaciones de los integrantes de la Organización Estadística de la Diputación Regional de Cantabria con los Institutos Estatales, Regionales y, en su caso, Internacionales de Estadística.

d) Coordinación de las relaciones estadísticas y del suministro de información de cada uno de los órganos contemplados en la letra b) del apartado 2 del artículo 26 con otros organismos no contemplados en la letra anterior. A tal fin, aquéllas comunicarán al Instituto Cántabro de Estadística tales relaciones y facilitarán una copia de la información que suministren en la forma que reglamentariamente se determine.

e) Establecimiento de las bases del Banco de Datos Estadísticos sobre la información referida al ámbito material del artículo 1 de la presente Ley, la integración de la información general de este carácter, así como la implementación y el mantenimiento de aquél.

f) Elaboración y mantenimiento y sistemas integrados de estadísticas demográficas y sociales, de cuentas económicas y de indicadores sociales y económicos de la Diputación Regional de Cantabria a todos sus niveles territoriales.

g) Armonización, integración y coordinación de la actividad estadística que realicen los órganos y entes contemplados en la letra a) del apartado 3 del artículo 26 y la elaboración de los criterios de homogeneización de aquélla con los de otras organizaciones estadísticas dentro y fuera del Estado a efectos de compatibilidad de resultados. En particular, el Instituto Cántabro de Estadística examinará y aprobará los cuestionarios estadísticos a utilizar por los integrantes de la Organización Estadística y mantendrá con carácter público un Registro Central de aquéllos. Igualmente, los órganos y entes de la Administración Pública no integrantes de la Administración General o Institucional del Estado ubicados en Cantabria remitirán al Instituto ejemplares documentados de los formularios administrativos que utilicen.

h) Ser oído en el diseño y reforma de los procedimientos administrativos de la Diputación Regional de Cantabria que por su naturaleza puedan tener consecuencias en la producción de informaciones de posible utilización como fuente estadística, de forma que se optimice el aprovechamiento de dichas innovaciones, contribuyendo adecuadamente a satisfacer necesidades estadísticas de la Diputación Regional en general y del Instituto en particular.

i) Elaboración y actualización de los Ficheros-Directorios de cualquier tipo a utilizar por los órganos y entes de la Diputación Regional de Cantabria, siendo obligatoria la participación de éstos en la elaboración y actualización de los Ficheros-Directorios de su ámbito.

j) Fomento de la formación y especialización del personal estadístico a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley a efectos de homogeneización de las metodologías de los trabajos estadísticos.

k) Preparación de anteproyectos de Ley y de proyectos de disposición administrativa que se refieran a su actividad estadística, facilitando copia de los mismos a la Comisión Cántabra de Estadística.

l) Las que no hayan sido expresamente conferidas a los demás integrantes de la Organización Estadística de la Diputación Regional de Cantabria contemplada en el artículo 26.

m) Las que le atribuyan otros preceptos de la presente Ley.

Artículo 30

Organización.

Dentro de la estructura del Instituto Cántabro de Estadística existirá la Dirección General, así como los demás órganos que se creen en las normas de desarrollo de la presente Ley.

Artículo 31

La Dirección General.

1. La Dirección General es el órgano supremo del Instituto. Su titular será nombrado y cesado por el Presidente de la Diputación Regional de Cantabria, previa deliberación del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto.

2. Corresponderán a la Dirección General del Instituto Cántabro de Estadística las siguientes competencias:

- a) La representación extrajudicial del Instituto.
- b) La jefatura del personal del Instituto y de todos los servicios del mismo.
- c) El impulso, dirección y coordinación de la actividad del Instituto.
- d) Todas las demás que correspondan al Instituto y no hayan sido atribuidas expresamente a otros órganos del mismo.

3. En el desarrollo de sus funciones actuará con total independencia en todos los aspectos técnicos y científicos relacionados con la ac-

tividad estadística de la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo 32-

Hacienda.

1. El Instituto Cántabro de Estadística dispondrá de los siguientes recursos financieros:

- a) El importe de las tasas que generen la prestación de servicios u otras actividades por él realizadas.
- b) Las transferencias autorizadas por los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria.
- c) Las cantidades que deba percibir la Diputación Regional de Cantabria como consecuencia de la celebración de convenios de cooperación con el Estado y otros entes públicos por razón de actividades desarrolladas por el Instituto.
- d) El precio de los ejemplares que edite, así como el rendimiento de los bienes y derechos que, en su caso, le puedan corresponder.
- e) Las subvenciones y aportaciones recibidas de entidades públicas y privadas y de particulares.
- f) Cualesquiera otros que, de acuerdo con la normativa vigente en cada momento, le puedan corresponder.

2. Con observancia de lo dispuesto en este artículo, las materias propias de la Hacienda del Instituto Cántabro de Estadística se regirán por lo que se derive de lo dispuesto en la Ley de Finanzas de la Diputación Regional de Cantabria y demás normas que la complementen o desarrollen.

CAPITULO TERCERO

LAS CONSEJERIAS DEL CONSEJO DE GOBIERNO DE CANTABRIA Y SUS ENTES INSTITUCIONALES

Artículo 33

Competencias.

1. En materia de Estadística de la Diputación Regional de Cantabria, corresponden a las Consejerías del Consejo de Gobierno de Cantabria las siguientes competencias:

- a) Elaboración del Plan Estadístico de la Consejería a que se refiere la letra a) del apartado 5 del artículo 6º de la presente Ley, que incluirá, al menos: el listado general de las operaciones estadísticas de interés para la Consejería, el listado concreto de aquellas que la Consejería desee abordar en el período de vigencia del Plan, que no será inferior a cuatro años; el orden de prioridad de estas últimas y una estimación de los recursos humanos y económicos para su adecuada realización.
- b) Colaboración con el Instituto Cántabro de Estadística en la celebración del Plan Cántabro de Estadística y de los Programas Estadísticos anuales.

2. Las Consejerías que dispongan del órgano estadístico específico a que se refiere el artículo 26 ejercerán, además, a través de dichos órganos, las siguientes competencias:

- a) Elaboración de aquellas estadísticas, o fases de ellas, incluidas en los Programas Estadísticos Anuales en los términos que en los mismos se determine.
- b) Elaboración de estadísticas propias no incluidas en el Plan Cántabro de Estadística ni en los Programas Estadísticos Anuales en los términos previstos en el apartado 1 del artículo 8 de la presente Ley.
- c) Relación con otros organismos como consecuencia de las funciones estadísticas que se derivan de las letras a) y b) del apartado 2 de este artículo, observando en todo caso lo establecido en las letras c) y d) del artículo 29.
- d) Obtención de información para la realización de las estadísticas de su competencia en los términos expresados en la sección primera del capítulo tercero del título I.
- e) Publicación de los resultados de las estadísticas a que hace referencia la letra

b) de este apartado 2, así como de las que se determinen en los Programas Estadísticos Anuales, previa comunicación de su contenido al Instituto y difusión de aquéllos.

- f) Participar en la elaboración y actualización de los Ficheros-Directorios estadísticos de su ámbito sectorial, según lo previsto en la letra i) del artículo 29.
- g) Preparación de los proyectos de Decreto y aprobación de Ordenes y otras disposiciones legales en el ámbito de sus competencias estadísticas, facilitando copia de los mismos a la Comisión Cántabra de Estadística.

3. Salvo que el Gobierno disponga otra cosa, las competencias señaladas en los apartados anteriores se ejercerán tanto respecto a las necesidades estadísticas de las Consejerías como a las de los Entes Institucionales que tengan adscritos.

CAPITULO CUARTO LA COMISION CANTABRA DE ESTADISTICA

Artículo 34

Creación y Competencias.

Se crea la Comisión Cántabra de Estadística como órgano de participación de la Estadística de la Diputación Regional de Cantabria, de los órganos y entes en ella representados, con las siguientes competencias:

a) Emisión de informe preceptivo a efectos de lo dispuesto en la letra b) del apartado 5 del artículo 6 y de la letra b) del apartado 1 del artículo 33 de la presente Ley. El informe se incorporará al que preceptivamente deba realizar el Consejo Cántabro de Estadística.

b) Emisión de informe preceptivo sobre el contenido de cada Programa Estadístico Anual, que acompañará a la propuesta que sobre éste se presente anualmente a la aprobación del Consejo de Gobierno.

c) Emisión de informe sobre los proyectos de ley o decretos distintos de los previstos en las letras anteriores que sean de materia estadística.

d) Emisión de informes sobre cuestiones estadísticas que le sean solicitadas por el Consejo de Gobierno, el Presidente de la Diputación Regional, los Consejeros o el Director General del Instituto.

Artículo 35

Composición y organización interna.

1. La Comisión Cántabra de Estadística de la Diputación Regional de Cantabria estará presidida por el Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto, cuyo Director General ocupará el cargo de Vicepresidente. Actuará como Secretario un técnico de dicho Instituto.

2. Cada Consejería del Consejo de Gobierno dispondrá de un vocal en la Comisión.

3. Los vocales previstos en el apartado 2 de este artículo tendrán, al menos, el rango de Director Regional y serán designados en cada caso por las Consejerías del Consejo de Gobierno de Cantabria a las que representarán. Dichos órganos designarán, igualmente, a un suplente que será el responsable del órgano estadístico específico correspondiente, en el caso de que esté constituido o un técnico que, al menos, pueda desarrollar una doble función:

- Coordinar, en su caso, la actividad estadística en su respectivo organismo.

- Ser el interlocutor técnico del mismo con el Instituto Cántabro de Estadística.

4. También formará parte de dicha Comisión, como vocal, un representante de los Municipios, con su correspondiente suplente designado en los términos que se disponga reglamentariamente.

5. Además de los componentes de la Comisión señalados en los apartados anteriores, podrán asistir a sus reuniones los máximos responsables de cada área de actuación del Instituto Cántabro de Estadística.

Artículo 36

Medios.

Los medios que precise la Comisión para su

correcto funcionamiento serán facilitados por el Instituto Cántabro de Estadística.

CAPITULO QUINTO EL CONSEJO CANTABRO DE ESTADISTICA

Artículo 37

Creación.

Se crea el Consejo Cántabro de Estadística como máximo órgano consultivo que asegure la relación entre productores y usuarios de información estadística, promueva su entendimiento y facilite la coordinación de la actividad estadística entre los primeros y el uso de las metodologías comunes.

Artículo 38

Competencias.

1. El Consejo Cántabro de Estadística estudiará y expondrá su opinión y recomendaciones sobre:

a) El proyecto de Plan Cántabro de Estadística. A tal fin emitirá un informe preceptivo en un plazo no superior a dos meses desde la fecha en que aquél le sea remitido por el Instituto Cántabro de Estadística.

b) La aplicación concreta de la legislación vigente en cada momento sobre el secreto estadístico en los casos en que se planteen diferentes interpretaciones.

c) La adecuación y actualización de los conceptos, definiciones, clasificaciones, códigos y nomenclaturas utilizados por la Organización Estadística de la Diputación Regional de Cantabria en su actividad estadística. Los cambios que reglamentariamente se deseen establecer requerirán de un informe previo del Consejo.

d) El contenido del Banco de Datos Estadísticos de la Diputación Regional de Cantabria, a que se refiere la letra e) del artículo 29, y el acceso a dicha información por cualquier tipo de usuario.

e) Los conflictos que se puedan presentar

entre los organismos y entes de la Organización Estadística de la Diputación Regional de Cantabria en el desarrollo de sus respectivas competencias e, igualmente, los que se puedan dar entre dicha Organización Estadística y otros organismos estadísticos ajenos a la Diputación Regional de Cantabria.

f) Los proyectos concretos en materia estadística que se sometán a su consideración.

g) Cualquier otra cuestión que le plantee el Gobierno o el Instituto, o que sea suscitada por los propios miembros componentes del Consejo por el procedimiento que reglamentariamente se establezca.

2. En todo caso, corresponde al Consejo la aprobación de su Reglamento de funcionamiento interno.

Artículo 39

Composición y organización interna.

1. El Consejo Cántabro de Estadística estará presidido por el Consejero de Economía, Hacienda y Presupuesto y su Vicepresidente será el Director General del mismo, actuando como Secretario un técnico de dicho Instituto.

2. Serán miembros del Consejo:

a) Siete representantes de la Asamblea Regional de Cantabria, designados por su Presidente.

b) Los vocales de la Comisión Cántabra de Estadística y sus suplentes.

c) Dos representantes de las Asociaciones de empresarios y otros dos de las Centrales Sindicales más representativas, nombrados por el Consejero cuya Consejería tenga adscritas las competencias de trabajo, a propuesta de sus respectivas organizaciones.

d) Dos representantes de las Universidades con sede en Cantabria, nombrados por el Consejero cuya Consejería tenga adscritas las competencias de educación, a propuesta de sus respectivos Rectores.

e) Un representante de las Cámaras de Comercio de Cantabria, nombrado por el Consejero cuya Consejería tenga adscritas las competencias de industria, a propuesta conjunta de las mismas.

f) Un representante de las Asociaciones de Consumidores de Cantabria, nombrado por el Consejero cuya Consejería tenga adscritas las competencias de trabajo, a propuesta de dicho organismo.

g) Dos miembros, que podrá nombrar el Consejero de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto en atención a sus méritos profesionales y/o académicos y a su aportación a la estadística.

3. El Consejo de Gobierno podrá disponer de participación en la composición del Consejo de representantes de otros órganos y entidades no comprendidos en el apartado anterior, sin que dicho número exceda de tres.

Artículo 40

Funcionamiento y medios.

1. El Consejo Cántabro de Estadística actuará en Pleno y en Comisión Ejecutiva de acuerdo a su Reglamento de funcionamiento interno.

2. El Consejo podrá crear en su seno grupos de trabajo de los que formarán parte los miembros del mismo que se determine en cada caso y también, si se considera de interés, otras personas no pertenecientes al Consejo. La Secretaría de estos grupos de trabajo que dejarán de existir cuando finalice la misión para la que se hayan creado, será cubierta por un técnico del Instituto Cántabro de Estadística, designado, a tal efecto por su Director General.

3. Al margen de los informes técnicos que el Consejo elabore en el desarrollo de sus competencias, presentará anualmente una memoria sobre su propia actividad y sobre el estado y perspectivas de la actividad estadística de la Diputación Regional de Cantabria, que será elevada al Consejo de Gobierno para su información y hecha pública.

4. Los medios que precise el Consejo para su correcto funcionamiento serán cubiertos por el Instituto con cargo a su presupuesto.

TITULO III
LA ESTADISTICA DE OTROS ENTES PUBLICOS COMPREN-
DIDOS EN EL AMBITO TERRITORIAL DE CANTABRIA

Artículo 41

Estadística de otros Entes Públicos.

La estadística que puedan realizar, conforme a su normativa reguladora, los Ayuntamientos y otros entes locales, así como los demás entes públicos no pertenecientes a la Administración General o Institucional del Estado, todos ellos comprendidos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Cantabria, se coordinarán técnicamente a través del Instituto Cántabro de Estadística, con la actuación referente a la Estadística de dicha Comunidad. El Consejo de Gobierno podrá establecer normas sobre la organización de tales entidades en el desarrollo de su actividad estadística.

Artículo 42

Normativa reguladora.

Las estadísticas de los entes a que se refiera el artículo 40 se regirá por las siguientes normas:

- a) Las contenidas en el presente título III.
- b) Las contenidas en el título I y en su desarrollo reglamentario, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en el resto del presente título.
- c) Las que se refieran a las estadísticas específicas de los citados entes, que hubieren sido dictadas por el Estado, sean de aplicación supletoria, en cuanto no estén en contradicción con las normas señaladas en las letras anteriores.
- d) Las que dicten los propios entes, de acuerdo con sus características y con el procedimiento establecido para cada uno de los mismos, sin contradecir las señaladas en las letras anteriores, tales normas habrán de ser conformes con el principio de coordinación a que se refiere el artículo 41.

Artículo 43

Información.

1. Los entes a que se refiere el artículo 41 habrán de dar traslado al Instituto Cántabro de Estadística de todos los resultados obtenidos en relación a sus estadísticas en el plazo del mes siguiente a su obtención.

2. Los citados entes remitirán también al Instituto toda la documentación e información que, en relación a su actividad, les sean solicitadas por el mismo, como norma general, la información estadística se transmitirá en la forma más agregada que permita el uso al que se destina.

DISPOSICION ADICIONAL

UNICA
ADECUACION DE LA CUANTIA DE LAS SANCIONES

1. Queda facultado el Consejo de Gobierno para revisar la cuantía de las sanciones a que se refiere el artículo 25 de la presente Ley, a fin de adecuarla a las modificaciones de valor moneda, de acuerdo con la variación porcentual del Índice General de Precios al Consumo.

2. No podrá procederse a realizar dicha revisión hasta que transcurran, al menos, tres años desde que hubiere tenido efecto la cuantía hasta entonces vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA
ADECUACION DE LA ACTIVIDAD ESTADISTICA PREEXISTENTE

Todos los convenios celebrados por la Diputación Regional de Cantabria con el Estado u otros entes públicos, con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, se seguirán rigiendo por la normativa existente en el momento de su celebración. Su integración en el Plan Cántabro de Estadística se realizará, en su caso, en los términos que disponga el Consejo de Gobierno.

SEGUNDA
EL INSTITUTO CANTABRO DE ESTADISTICA

El Instituto Cántabro de Estadística iniciará sus actividades cuando lo disponga el Consejo de Gobierno mediante Decreto. En tanto ello no se produzca, las competencias del Instituto serán desempeñadas por la Dirección de Estadística de la Consejería de Economía, Hacienda y Presupuesto.

El presupuesto del Instituto Cántabro de Estadística correspondiente al ejercicio económico en que inicie sus actividades será aprobado por el Consejo de Gobierno, quien dará cuenta del mismo a la Comisión de Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto de la Asamblea Regional dentro de los quince días siguientes. Dicho presupuesto se formará integrando, en la forma que determine el Consejo de Gobierno, todas las partidas, también las correspondientes a los medios personales y materiales, incluidas en los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria que, en la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, estuvieran afectos a la Dirección de Estadística.

TERCERA
PLAN CANTABRO DE ESTADISTICA

El Consejo de Gobierno presentará a la Asamblea Regional de Cantabria un proyecto de ley del Plan Cántabro de Estadística en un plazo no

superior a un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

CUARTA
LA COMISION CANTABRA DE ESTADISTICA

En el plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial de Cantabria, quedará constituida la Comisión Cántabra de Estadística y, en un plazo no superior a seis meses, a contar, igualmente, desde aquella fecha, el Consejo de Gobierno aprobará el Reglamento de funcionamiento de dicha Comisión.

QUINTA
EL CONSEJO CANTABRO DE ESTADISTICA

En el plazo máximo de seis meses a partir de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial de Cantabria quedará constituido el Consejo Cántabro de Estadística y, en el plazo no superior a un año, a contar, igualmente, desde aquella fecha, el Consejo aprobará su Reglamento de funcionamiento interno.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria."
